



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Tutela. 110014003004-2020-00134-00

1. Gustavo Jesús Yusti López, identificado con cédula de ciudadanía número 19.615.874, instauró acción de tutela en contra de Diva Janeth Vargas Saavedra, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 13 de noviembre de 2019, en la que pidió lo siguiente:

"1. Se me cancele los dineros adeudados hasta el día de hoy, los cuales comprenden las prestaciones sociales que se dejaron de cancelar durante el tiempo que labore con la señora Diva Janeth Vargas Saavedra, toda vez que en el desempeño de mis labores se configuraron los tres elementos de un contrato de trabajo las cuales cumplí con un horario, recibía órdenes y prestaba personalmente el servicio.

2. De no acceder a la anterior petición solicito se me informe o certifique de manera escrita las razones por que no proceden a la cancelación de estos dineros"

2. Mediante auto del 27 de febrero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción en contra de la accionada.

Diva Janeth Vargas Saavedra, notificada personalmente de la presente actuación, dentro del término otorgado para el efecto guardó silencio en la instancia.

3. Consideraciones.

El derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución, prevé que *"Toda persona tiene derecho a*

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".¹*

En adición, es de observar que con la promulgación de la ley 1755 de 2015: "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispuso en su artículo 14 que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

4. El Caso Concreto.

Conforme al material probatorio aportado, se tiene que el señor Gustavo Jesús Yusti López presentó derecho de petición ante Diva Janeth Vargas Saavedra, el 13 de noviembre de 2019 (folio 5), solicitándole el pago de prestaciones sociales y de no acceder a su solicitud le expidiera certificación anotando las razones de su negativa.

En tal sentido, analizados los hechos y pruebas que reposan dentro de la encuadernación y como la accionada no dio contestación al requerimiento hecho por este Despacho, se dará certeza a lo manifestado (artículo 20, Decreto

¹ Sentencia T-487/17

2591 de 1991)² y la tesis que se sustentará es que en efecto existe la afectación al derecho fundamental alegado.

Así, se establece sin mayor dificultad que la señora Diva Janeth Vargas Saavedra, ha vulnerado el derecho de petición del señor Gustavo Jesús Yusti López, al no haber dado ninguna respuesta a su petición radicada el 23 de noviembre de 2019.

Luego, como para satisfacer el derecho de petición, es esencial que el interesado obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro del término otorgado por la Ley para el efecto, y la convocada del asunto no probó haberlo hecho, debe advertirse que lo relevante en el presente estudio es que la accionada se ocupe efectivamente de las reclamaciones elevadas en el escrito que ocupa la atención, sin que para tal efecto, el Despacho pueda disponer si la respuesta al peticionario debe ser favorable o no.

Así las cosas, fuerza concluir que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Gustavo Jesús Yusti López, razón por la cual, éste Despacho emitirá orden contra de la señora Diva Janeth Vargas Saavedra, para que proceda a emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada, notificando la misma, ya sea mediante correo electrónico o certificado a la dirección señalada en el escrito petitorio, o de manera personal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

² Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Primero: Tutelar el derecho de petición al Gustavo Jesús Yusti López, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar a la accionada Diva Janeth Vargas Saavedra, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el 23 de noviembre de 2019, y notifique la misma al señor Gustavo Jesús Yusti López, en la dirección aportada para tal efecto.

Tercero: Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si el fallo no fuere impugnado, remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco